

Uso doméstico

Bloque	M3/Mes	Ptas/Mes
I	De 0 a 7	34,77
II	De 0 a 14	43,46
III	De 14 a 30	49,98
IV	De 30 en adelante	54,33

Uso industrial

II	De 0 a 14	43,46
III	De 14 a 30	52,15
IV	De 30 en adelante	56,50

Uso Municipal y Beneficio

I	Cualquier consumo mensual	34,77
---	---------------------------	-------

2.- Conceptos aperiódicos.- Son los que se liquidan fuera de los intervalos de facturación por suministro de agua y en función de los hechos y sobre las bases de percepciones económicas que a continuación se establecen:

2.1.- Derecho de contratación.- Se deberá abonar al contratar el suministro de agua, en base a la siguiente fórmula:

Dc = (10.d) Tb.

Dc= Derecho de contratación

d= Calibre del contador

Tb= Tarifa base

P E S E T A S *

CALIBRE M.M.	DOMESTICO/INDUSTRIAL	MUNICIPAL
Hasta 13	5.650	4.500
15	6.500	5.200
20	8.700	6.950
25	10.850	8.700
30	13.050	10.450
40	17.400	13.900
50	21.750	17.400
65	28.300	22.600
80	34.750	27.800
100	43.450	34.750
125	54.350	43.450

2.2.- Derechos de enganche.- Este derecho se aplicará cada vez que por causa imputable al abonado se restablezca el suministro de agua. No cederá su devengo, cuando se abone el derecho de contratación. La base de percepción económica está en función del calibre del contador, / en razón a las siguientes cantidades:

CALIBRE m.m.	PESETAS
7/9	2.450
10	2.800
13	3.500
15	4.550
20	7.000
25	10.500
30	15.750
40	28.000
50	42.000
65	70.000
80	105.000
100	157.500
125 y superior	245.000

2.3.- Fianza.- Se establece como garantía de las obligaciones de pago del / abonado, y debe depositarse con carácter previo a la formalización / del contrato de suministro. La base de percepción está en función del calibre del contador y uso temporal del suministro de agua contratado.

Para todos los contratos de suministro de agua potable, para / uso doméstico e industrial, cualesquiera que sea el calibre del contador que tenga un tiempo determinado de duración, la cuantía de la / fianza es de 500 pesetas.

En los contratos de suministro de obras o de duración determinada, el importe máximo de la fianza, está en función de la fórmula y en la cuantía siguiente:

CALIBRE	CAUDAL NOMINAL (Q)	PRECIO	FIANZA
m/m	m3/hora	Q x 50 =L Ptas/m3 (P)	5 (P X L)
13	2,5	125	27.165
15	3,0	150	32.595
20	5,0	250	54.325
25	7,0	350	76.055
30	10,0	500	108.650
40	20,0	1.000	217.300
50	30,0	1.500	325.950
65	45,0	2.250	488.925
80	62,5	3.125	679.065
100	95,0	4.750	1.032.175
125	147,5	7.375	1.602.590
150	270,0	13.500	2.933.550
200	480,0	24.000	5.215.200
250	750,0	37.500	8.148.750

2.4.- Cuota de recobro.- Se aplicará un recargo del 15 por 100 sobre el importe de cada recibo impagado transcurrido el periodo voluntario o fecha límite de pago en la primera gestión, como indemnización de los gastos de devolución y de la nueva gestión / de cobro.

2.5.- Derecho de inversiones compensatorias

1.- Todo peticionario de un suministro no abastecido o abastecido insuficientemente, que solicita integrar la finca, polígono/ o urbanización, ubicados en suelo urbano, a la red establecida/ de abastecimiento a fin de poder tener disponibilidad real del/ servicio o modificar el suministro existente, sin contratar el/ suministro o suministros de agua definitivos que del mismo se / deriven, deberá abonar a AJEMSA, como compensación económica / proporcional al valor de las inversiones preexistentes realizadas en las instalaciones y de las que van a requerir en el futuro para mantener la capacidad de abastecimiento, en el sistema/ de distribución domiciliar de agua potable, las cantidades / que resulten de aplicar la siguiente fórmula:

$$Dc = Q \times 25.000 \text{ Ptas.}$$

Q = Es la suma del total de caudal solicitado, medido/ en litros/segundos en base a lo establecido en las Normas Básicas para instalaciones interiores de Su ministro de Agua, en Orden de 9 de Diciembre de / 1975 y Normas Técnicas de AJEMSA.

2.- Este derecho es independiente de los gastos que el mismo peticionario deba realizar de modificación, extensión o establecimiento de instalaciones para el suministro de agua domiciliar de agua potable, a fin de que el usuario final pueda contratar/ el suministro definitivo.

3.- Estas tarifas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 28 de marzo de 1988

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Hacienda y Planificación

ORDEN de 8 de abril de 1988, por la que se aprueban nuevas tarifas para la prestación del servicio de autobuses urbanos de Huelva.

Interpuesto recurso de reposición por la Empresa Municipal de Transportes Urbanos, S.A. de Huelva contra Orden de 2 de febrero de 1988, por la que se aprueban nuevas tarifas para la prestación del servicio de autobuses urbanos de Huelva, inferiores a las propuestas por la empresa, esta Consejería ha resuelto:

1º. Estimar el recurso a que se contrae el presente expediente modificando en consecuencia la Orden de 2 de febrero de 1988, en el sentido de aprobar las modificaciones de tarifas propuestas por la empresa, que quedan establecidas en las siguientes:

Billete Ordinario	45 pts.
Billete micrabús	50 pts.
Bono-bus	340 pts.

Tarjeta pensionista 315 pts.
Servicios especiales 70 pts.

2º. Ordenar la publicación de las tarifas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

3º. Estas tarifas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de abril de 1988

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Hacienda y Planificación

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 24 de marzo de 1988, por la que se autoriza la libre circulación de animales receptibles a la Peste Equina.

Como consecuencia de haberse declarado extinguido en todo el territorio Nacional la enfermedad Peste Equina, se considera necesario autorizar la libre circulación de animales receptibles, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Esta Consejería ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Queda autorizado en todo el territorio de la Comunidad Autónoma el movimiento de animales receptibles a la Peste Equina, así como la entrada en la misma y el traslado a otras Comunidades.

Segunda. De acuerdo con la vigente Ley y Reglamento de Epizootias los animales que circulen fuera del término municipal de su residencia deberán ir acompañados únicamente de la correspondiente guía de Origen y Sanidad Pecuaria no siendo necesaria la Interprovincial.

Tercera. Quedan derogados los artículos 1º y 3º de la Orden de 14 de octubre de 1987 de esta Consejería, continuando en vigor el resto de los artículos de la citada Orden.

Cuarto. Esta Disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOJA.

Sevilla, 24 de marzo de 1988

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 100/1988, de 10 de marzo, por el que se ordenan las residencias escolares.

La obligación de los poderes públicos de arbitrar las medidas que aseguren el acceso de todos a los niveles obligatorios de la enseñanza, resulta a veces entorpecida por la asistencia de núcleos de población diseminada o condicionamientos personales de diversos tipos que limitan la movilidad de los alumnos.

Con el fin de superar el máximo tales obstáculos facilitando el acceso a un centro escolar financiada con fondos públicos a quienes por sus circunstancias no pueden realizarlo, se hace preciso regular las residencias escolares.

En el transcurso de las últimas décadas se crearon centros para funciones análogas; sin embargo en virtud de las competencias atribuidas en materia de educación, parece conveniente actualizar una legislación escasamente clarificadora adaptándola a las peculiaridades de nuestra Comunidad.

Por ello, y a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de marzo de 1988.

DISPONGO :

Artículo 1º.

Se transforman las actuales Escuelas-Hogar de titularidad pública en residencias escolares, conforme a lo regulado en el presente Decreto.

Artículo 2º.

Las Escuelas-Hogar de titularidad privada, subvencionadas hasta la fecha por la Consejería de Educación y Ciencia, podrán solicitar convenios con ésta para su funcionamiento, en las condiciones que se determine.

Artículo 3º.

Las residencias escolares acogen en régimen de internado a aquellos alumnos de enseñanza obligatoria cuya situación de hábitat o de minusvalía lo aconsejen para garantizar su nivel de instrucción y sus condiciones madurativas, y se identifican como hogar-residencia de los alumnos donde se realizan actividades de esparcimiento, ocio y formación de hábitos personales y sociales.

Artículo 4º.

En función del tipo de alumnos que acogen se clasifican en:
a) Residencias escolares de régimen ordinario: son aquellas que acogen alumnos cuya escolarización tiene lugar en centros de régimen ordinario.
b) Residencias escolares de régimen específico: son aquellas que acogen alumnos cuyas minusvalías exigen la atención en centros de educación específica.

Artículo 5º.

La creación, supresión o transformación de una residencia escolar será acordado mediante Orden del Consejero de Educación y Ciencia.

Artículo 6º.

La admisión de los alumnos residentes se realizará anualmente de acuerdo con la normativa precisa que dicte la Consejería de Educación y Ciencia y que contemplará las dificultades de escolarización en una zona o las minusvalías. Excepcional y transitoriamente, se podrán admitir alumnos que por circunstancias coyunturales tengan un ambiente familiar hostil.

Artículo 7º.

La condición de alumno-residente se mantendrá mientras subsistan las circunstancias que dieron lugar a ella.

Artículo 8º.

La selección de los residentes se efectuará por una comisión cuya composición será fijada por la Consejería de Educación y Ciencia.

DE PERSONAL

Artículo 9º.

El personal de las residencias estará formado por el Director (que pertenecerá a uno de los cuerpos de funcionarios docentes y que tendrá la obligación de residir en ella), los educadores de actividades formativas, culturales y de ocio y el correspondiente personal de administración y servicios.

Artículo 10º.

El Director de la residencia actuará como tutor de los alumnos residentes, estando en contacto con los Consejos Escolares y Claustro de los Centros a los que asistan los escolares, estableciéndose la oportuna coordinación entre los profesores y los padres.

Artículo 11º.

Los servicios prestados en residencias escolares tendrán para los funcionarios docentes los mismos efectos que las prestadas en cualquier centro público.

REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS RESIDENCIAS

Artículo 12º.

Todos las residencias se regirán por un Reglamento de Régimen interno que será elaborado en la forma que determine la Consejería de Educación y Ciencia y actuará como hogar de los alumnos, sin que ello pueda ser jamás entendido como una continuación del aula.

Artículo 13º.

Las residencias escolares podrán ser utilizadas para la atención a los programas que la Consejería de Educación y Ciencia determine.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta a la Consejería de Educación y Ciencia para hacer extensivo el contenido del presente Decreto a otras residencias